



LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-
1610/2021, SX-JDC-1643/2021 Y
SX-JDC-1668/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SILVERIO
DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, Y
OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORÓ: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho
de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos
por Silverio Domínguez Domínguez, Rosa María Lagunes
Ortiz y Carlos Eduardo Barradas Ochoa,² por su propio
derecho y ostentándose como otrora candidatos a la regiduría

¹ Rosa María Lagunes Ortiz y Carlos Eduardo Barradas Ochoa.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: parte actora o promoventes.

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

primera, segunda y primera respectivamente de Actopan, Veracruz, postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Todos por Veracruz y Fuerza por México, respectivamente.

La parte actora controvierte la sentencia de diecisiete de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-575/2021 y acumulados TEV-JDC-619/2021 y TEV-JDC-625/2021, en la cual, confirmó el acuerdo OPLEV/CG371/2021 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁴ por el que se realizó la asignación supletoria de setenta y ocho Ayuntamientos, de dos a cinco regidurías, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. Contexto	4
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Cuestión previa	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	11
I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	11

³ En lo subsecuente se le podrá citar como: Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

⁴ En adelante se le podrá referir por sus siglas OPLEV.



II. Consideraciones del Tribunal local.....	16
III. Postura de esta Sala Regional	22
SEXTO. Efectos de la sentencia	40
RESUELVE.....	42

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **fundado** el agravio relativo a la incorrecta determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de ratificar la actuación del OPLEV respecto de considerar como válida la designación de una candidatura de manera posterior a la celebración de la elección, pues si bien, el organismo electoral no acordó lo conducente en el momento procesal oportuno, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que corresponde a los partidos políticos y candidatos estar al tanto de las actuaciones de las autoridades a fin de controvertir incluso las omisiones que afecten su esfera de derechos, aunado a la definitividad que dota al proceso electoral el que se lleve a cabo la jornada electoral.

En consecuencia, el OPLEV deberá llevar a cabo una nueva asignación de regidurías por representación proporcional tomando en consideración las directrices establecidas en la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos, así como de las diputaciones que integran el poder legislativo de esta entidad federativa.

2. **Acuerdo OPLEV/CG371/2021.** El veintiséis de noviembre, el OPLEV emitió el acuerdo por el que se realizó la asignación supletoria de las regidurías de diversos ayuntamientos en el proceso electoral local, entre los cuales asigno cinco regidurías correspondientes al municipio de Actopan, Veracruz, las cuales quedaron de la siguiente manera.

Regiduría	Propietario	Suplente	Partido político
Regiduría 1	Piedad Nadal Sosa	Nayeli Morales Nadal	Morena
Regiduría 2	María Erika Rosado Rivera	Ana María Hernández Viveros	Movimiento Ciudadano
Regiduría 3	Rafael Alberto Moreno Utrera	Gerardo Contreras Callejas	Todos por Veracruz
Regiduría 4	Miguel Ángel López Rolón	Marcos Acosta Vargas	PVEM
Regiduría 5	Alan Ruiz Aguilar	Obet Cerna Aguilar	Partido del Trabajo

3. **Juicios ciudadanos locales.** El veintinueve y treinta de noviembre, los ciudadanos Silverio Domínguez Domínguez,

⁵ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión contraria.



Rosa María Lagunes Ortiz y Carlos Eduardo Barradas Ochoa presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el OPLEV, los cuales se remitieron al Tribunal Electoral de Veracruz, para controvertir en acuerdo previamente citado.

4. Dichos medios de impugnación se recibieron en el Tribunal local y quedaron radicados con la clave **TEV-JDC-575/2021, TEV-JDC-619/2021 y TEV-JDC-625/2021.**

5. **Sentencia impugnada.** El diecisiete de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-575/2021 y acumulados TEV-JDC-619/2021 y TEV-JDC-625/2021, en la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación, la asignación supletoria de regidurías del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en el acuerdo OPLEV/CG371/2021 emitido por el Consejo General del OPLEV.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁶

6. **Demandas.** El veintiuno y veintidós de diciembre, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz los respectivos escritos de demanda, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

7. **Recepción.** El veintiuno, veinticuatro y veintisiete de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios.

8. **Turnos y requerimiento.** El veintidós, veinticinco y veintisiete de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-1610/2021**, **SX-JDC-1643/2021** y **SX-JDC-1668/2021**, respectivamente y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales respectivos.

9. Asimismo, requirió al Tribunal Electoral de Veracruz el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el juicio SX-JDC-1668/2021.

10. **Recepción de constancias.** El veintisiete de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal diversa documentación relacionada con los presentes juicios ciudadanos federales.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionados con la asignación supletoria de regidurías del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ **b)** 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁷ En adelante podrá citarse como constitución federal.

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como ley general de medios.

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación

14. En el caso, de los presentes juicios ciudadanos se advierte que la resolución impugnada, así como el Tribunal Electoral responsable son los mismos y, por tanto, existe conexidad en la causa; en tal virtud, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, es que se determina acumular los presente juicios electorales.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

16. Por tanto, se acumula los expedientes **SX-JDC-1643/2021** y **SX-JDC-1668/2021**, al diverso **SX-JDC-1610/2021**, por ser éste el más antiguo.

17. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Cuestión previa

18. Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre del año en curso, emitido en el juicio ciudadano SX-JDC-1610/2021, el Magistrado Instructor reservó para pronunciamiento del Pleno, el escrito remitido por el Secretario General del Tribunal Electoral de Veracruz, en el que refirió que comparecía como tercero interesado Carlos Eduardo Barradas Ochoa.



19. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera innecesario el análisis del escrito referido, pues en la fecha en que se emite esta sentencia, el Pleno de esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario, determinó, entre otras cuestiones, que dicho recurso se trataba del escrito original de demanda del juicio ciudadano SX-JDC-1668/2021 y no de un escrito de tercero interesado. De ahí que no se analizarán los requisitos de procedencia en su calidad de compareciente, sino como actor en el juicio referido.

CUARTO. Requisitos de procedencia

20. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

21. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

22. **Oportunidad.** En el presente caso, se estima satisfecho este requisito, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el diecisiete de diciembre, y se notificó a la parte actora como se muestra a continuación:

Juicio	Notificación	Plazo para impugnar	Fecha de recepción del escrito
--------	--------------	---------------------	--------------------------------

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

SX-JDC-1610/2021 ⁹	18 de diciembre	Del 19 al 22 de diciembre	21 de diciembre
SX-JDC-1643/2021 ¹⁰	19 de diciembre	Del 20 al 23 de diciembre	22 de diciembre
SX-JDC-1668/2021 ¹¹	19 de diciembre	Del 20 al 23 de diciembre	22 de diciembre

23. Por lo anterior, es evidente que acontecieron dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

24. **Legitimación e interés jurídico.** Los presentes juicios son promovidos por parte legítima, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y ostentándose como candidata y candidatos a las Regidurías de Actopan, Veracruz.

25. Asimismo, cuentan con interés jurídico, al tratarse de las mismas personas que promovieron los juicios en la instancia previa, cuya resolución es motivo de la presente controversia.

26. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que conforme con lo establecido en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹² las sentencias que dicte el TEV son definitivas e inatacables, de ahí que, contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

QUINTO. Estudio de fondo

⁹ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 155 y 156 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-1610/2021.

¹⁰ *Ibidem* visible a foja 159.

¹¹ *Ibidem* visible a fojas 160 y 161.

¹² En adelante se podrá citar como Código Electoral local.



I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

27. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, así como la parte del acuerdo OPLEV/CG371/2021.

28. Por lo que hace al actor en el juicio ciudadano SX-JDC-1610/2021, pretende que se ordene al OPLEV se le otorgue la regiduría número dos que fue dada a su partido político.

29. Por otra parte, tanto la actora como el actor en los juicios SX-JDC-1643/2021 y SX-JDC-1668/2021, pretenden que se les otorgue la regiduría uno de representación proporcional otorgada a MORENA en el ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

30. Para alcanzar tal pretensión exponen, esencialmente los siguientes agravios:

SX-JDC-1610/2021¹³

a. Violación al principio de exhaustividad

31. En esencia, considera que el Tribunal local violentó el principio de exhaustividad porque no analizó la modificación al ajuste de género en la regiduría de su partido, pues indebidamente se aplicó el contenido del artículo 153, numeral 2, del Reglamento de candidaturas, es decir, se realizó el

¹³ Juicio promovido por Silvestre Domínguez Domínguez en su calidad de candidato propietario a regidor primero postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

ajuste necesario a los partidos con mayores porcentajes de votación, pero, desde su perspectiva, debió hacerse a los partidos con menores porcentajes de votación.

b. Indebida aplicación del Reglamento para las candidaturas.

32. Por otra parte, el actor manifiesta que el Tribunal local no debió aplicar el artículo 153, numeral 2 del Reglamento para candidaturas, el cual, desde su perspectiva no era aplicable, en atención a lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumulados.

33. Aunado a que considera que, con la emisión de tal Reglamento, el Instituto local excede su facultad reglamentaria.

SX-JDC-1643/2021¹⁴

c. Falta de legalidad y certeza

34. La actora manifiesta que el TEV indebidamente violó los principios de legalidad y certeza en la sentencia controvertida, al tratar de justificar el actuar del OPLEV que, si bien existió un error que refiere en su demanda primigenia, era deber de los partidos políticos recurrir en el momento procesal oportuno a impugnarlo.

¹⁴ Juicio promovido por Rosa María Lagunes Ortiz en su calidad de candidata a regidora segunda postulado por el partido Todos por Veracruz.



35. Además, reitera que el TEV y el OPLEV debieron ser exhaustivos en la revisión de las sustituciones de los partidos políticos.

36. De ahí que refiere que la sentencia que hoy se controvierte es contradictoria, porque en su dicho, el tribunal local resuelve asuntos en similitud de circunstancias de manera diferente al compararlo con el TEV-RIN-310/2021 y acumulado, beneficiando así, solamente al partido en el gobierno.

d. Paridad de género

37. La promovente refiere que el tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad al establecer que no era posible que al quitarle una regiduría a MORENA sea beneficiada, ello porque del análisis numérico según los porcentajes de votación al no contar MORENA con regidores, a ella le correspondería dicha regiduría al aplicar la paridad de género.

38. Lo anterior, porque la actora refiere que, de la votación efectiva de los partidos políticos para la asignación de las cinco regidurías del municipio de Actopan por resto mayor: Movimiento Ciudadano 10.46%, Todos por Veracruz 10%, Verde Ecologista 7.51%, Partido del Trabajo 7.18% y Fuerza por México 6.90%; ya que MORENA no tiene candidatos a regidor primero aprobado por el Consejo General, ya que existe la renuncia ratificada de los mismos a dicho cargo, por lo que solicita la reasignación de las referidas regidurías.

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

39. Por último, manifiesta que el TEV fue omiso al advertir que con anterioridad las administraciones del ayuntamiento de Actopan han estado integradas en su mayoría por el género masculino, y en ese mismo sentido ha emitido criterios donde prevalece dicho género.

SX-JDC-1668/2021¹⁵

e. Falta de legalidad y certeza

40. El actor sostiene que el TEV indebidamente violó los principios de legalidad y certeza en la sentencia controvertida, al tratar de justificar el actuar del OPLEV que, si bien existió un error que refiere en su demanda primigenia, era deber de los partido políticos recurrir en el momento procesal oportuno a impugnarlo.

41. Además, reitera que el TEV y el OPLEV debieron ser exhaustivos en la revisión de las sustituciones de los partidos políticos.

42. De ahí que refiere que la sentencia que hoy se controvierte es contradictoria, porque en su dicho, el tribunal local resuelve asuntos en similitud de circunstancias de manera diferente al compararlo con el TEV-RIN-310/2021 y acumulado, beneficiando así, solamente al partido en el gobierno.

¹⁵ Juicio promovido por Carlos Eduardo Barradas Ochoa, en su calidad de candidato a regidor primero postulado por el partido Fuerza por México.



Metodología de estudio

43. El análisis de los argumentos hechos valer por las partes promovente se realizarán en el orden siguiente orden: En primer lugar, se estudiará el agravio identificado con la letra **a**, posteriormente se realizará el estudio del inciso **b** y, posteriormente se analizarán de manera conjunta los agravios **c** y **e**; finalmente se realizará el estudio del agravio identificado con la letra **d**.

44. Dicho estudio no le depara perjuicio alguno, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el tribunal los aborde.¹⁶

II. Consideraciones del Tribunal local

45. En su resolución, el Tribunal local confirmó el acuerdo OPLEV/CG371/2021 emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que se realizó la asignación supletoria de regidurías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en lo relativo al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

46. En primero término, una vez establecido el marco normativo aplicable para el caso concreto, determinó respecto del planteamiento denominado falta de publicación en la

¹⁶ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

gaceta del estado la integración de las planillas a alcaldes, sindico y regidores postulados por los institutos políticos como infundado, ello porque refirió que no se puede considerar como una ilegal fundamentación y motivación el sólo hecho de no especificar en algún considerando los datos de la publicación así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas de alcaldes, síndicos y regidores en la Gaceta del Estado, debido a que no identifica o demuestra, cuál de todos los acuerdos es el que no fue publicado en la Gaceta Oficial, para que esté Tribunal pueda ocuparse.

47. De igual forma, sostiene que los actores de la instancia local refirieron que existió error en el procedimiento de designación e indebida interpretación del OPLE al adoptar un criterio de asignación respecto a una persona que no fue aprobada como candidato, y señalaron que el acuerdo impugnado en la instancia local carecía de legalidad y certeza a partir del reconocimiento del error de la omisión de la aprobación de sustitución por renuncia de candidaturas de MORENA, respecto al ayuntamiento de Actopan, Veracruz; y los dejó excluidos en la asignación de regidurías, y por ende no fueron aprobadas previamente las sustituciones.

48. La autoridad responsable, manifestó que en el acuerdo impugnado la responsable reconoce a partir del considerando número 47, que por cuanto hace a la asignación de regidurías de Actopan, de análisis a las documentales adjuntas al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos



Políticos, es posible advertir la existencia de documentos de los cuales ese Consejo General conoce por primera ocasión.

49. De lo anterior, el TEV manifestó que comparte la determinación del OPLEV, al advertir que de que un error de la autoridad administrativa no puede generar perjuicio a los justiciables, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

50. Por otra parte, manifestó que, en el caso de Silvestre Domínguez Domínguez refirió que el ajuste de paridad debió efectuarse a la lista de los partidos políticos con menores porcentajes de votación y no así a candidaturas de otro origen, al considerar que el OPLEV se extralimitó en sus facultades reglamentarias y que en vía de consecuencia incumple con lo dispuesto en los artículos del 237 al 240 del Código Electoral Local.

51. De ahí que, la responsable consideró válido que el OPLEV haya atendido al porcentaje de votación para realizar los ajustes en las listas de candidaturas de representación proporcional, pues se trata de un criterio objetivo y propio de la materia electoral para cumplir con el mandato de integración

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

paritaria por razón de género que se establece en la Constitución General.

52. Lo anterior, porque si bien el actor alega que los ajustes de paridad debieron realizarse a los partidos políticos con menor porcentaje de votación, esto va en contra de lo establecido en el artículo 153, párrafo 2, del Reglamento de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, por lo que refirió que el OPLEV cumplió con las medidas posibles de paridad, es decir, con el método que causara un menor impacto en los derechos de los partidos políticos y las candidaturas que compitieron en el proceso electoral local.

53. Por lo que el TEV argumento que contrario a lo dijo el actor del TEV-JDC-575/2021, era razonable que el OPLEV haya realizado el ajuste de paridad en las listas de candidaturas de representación proporcional de los partidos políticos que obtuvieron una mayor votación, situación que se justifica con el Reglamento de Candidaturas.

54. Por cuanto hace al agravio denominado paridad de Rosa María Lagunes Ortiz,¹⁷ refirió que el OPLEV omitió maximizar los derechos de las mujeres, debido a que la integración del Cabildo de Actopan quedó conformada por tres regidores hombres y dos mujeres. Por lo que, en su interpretación, al ser un ayuntamiento impar - cinco ediles- debió conformarse por tres mujeres y dos hombres.

¹⁷ Actora del juicio ciudadano local TEV-JDC-625/2021.



55. El tribunal responsable estableció que al estar integrado el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por un número impar no necesariamente debió conformarse por tres mujeres y dos hombres, por lo que estableció que ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal, que la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, así como con el de autodeterminación e intervención mínima.

56. Por ello, determinó que tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar, como es el caso, se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50%; en tanto que el órgano a elegir resulta integrado por un número impar, de manera que, aún sin constituir estrictamente una conformación paritaria, lo es en la medida posible numéricamente hablando, por lo que el TEV afirmó que la integración del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, está integrado paritariamente, al quedar conformado por tres hombres y dos mujeres.

57. Por otra parte, respecto del planteamiento de uso ideológico y político del derecho de Carlos Eduardo Barradas Ochoa,¹⁸ en el que sostuvo que el OPLEV realizó una asignación bajo un método "oscuro", "irracional" e "ilegal", al

¹⁸ Actor del juicio ciudadano local TEV-JDC-619/2021.

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

utilizar de manera maliciosa el derecho electoral manipulando la asignación de regidurías, y que era evidente la debilidad institucional frente al poder político.

58. La autoridad responsable manifestó inoperantes dichos planteamientos, en principio el enjuiciante no razonó porqué considera que el OPLEV realizó una asignación bajo un método "oscuro", al utilizar de manera maliciosa el derecho electoral manipulando la asignación de regidurías y menos aún, encuentran sustento probatorio su aseveración de la debilidad institucional del OPLEV frente al poder político.

59. Aunado a que constituyen meras afirmaciones que no evidencian que las consideraciones y fundamentos expresados por el OPLEV son incorrectos e incongruentes, aun supliendo la deficiencia de expresión de agravios.

60. Por lo cual concluyó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG371/2021.

III. Postura de esta Sala Regional

a. Violación al principio de exhaustividad

61. En esencia, considera que el Tribunal local violentó el principio de exhaustividad porque no analizó la modificación al ajuste de género en la regiduría de su partido, desde su perspectiva, el ajuste de género se debió hacer a los partidos con menor porcentaje de votación.



62. En consideración de esta Sala Regional tales planteamientos resultan **infundados** en atención a lo siguiente.

63. Como se afirma en la resolución impugnada, la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del OPLEV cumplió con el principio de paridad de género, toda vez que, el ajuste de género se aplicó de forma correcta para sustituir las regidurías del género subrepresentado para que los ayuntamientos se conformaran de forma paritaria en la medida de la posible, esto es, considerando que en una integración impar un género superará al otro.

64. Esto se considera es así, sobre las siguientes premisas:

- I.** La integración del órgano edilicio con un número impar de integrantes no obliga a que el género mayor representado sea para mujeres, dado que tal regla no está prevista en el marco normativo aplicable.
- II.** La regla de verificación de alternancia no es aplicable para la asignación de regidurías de representación proporcional al no contemplarse en la legislación atinente.
- III.** **El ajuste de paridad en la asignación de regidurías a los partidos con mayor votación tiene como justificación válida que la paridad se cumpla desde un enfoque cualitativo.**

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

65. En efecto, acorde con el marco normativo aplicable para la asignación de regidurías de regidurías en el caso de ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:

- Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;
- Se determinará el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;
- Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación.

66. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 238, fracción II, del Código Electoral de Veracruz.

67. Ahora bien, como se precisó, el cumplimiento de la paridad tiene verificación en dos momentos, el primero es en la etapa de registro de planillas en el que se debe cumplir la paridad en la integración de la registrada respetando la alternancia entre los géneros; además cada fórmula deberá integrarse por una candidatura propietaria y suplente que corresponda al mismo género, sumado a que los partidos políticos deben garantizar que el 50% de sus planillas registradas en los ayuntamientos estén encabezadas por mujeres.



68. Por otro lado, en la etapa de asignación se revisará que la integración del órgano edilicio sea paritaria y en caso de no cumplirse esto, se realizará el ajuste de género a fin de sustituir aquellas regidurías que sean necesarias para que las mujeres estén representadas de forma paritaria.

69. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el actor, tal actuación tiene sustento constitucional derivado del principio de paridad y de que la misma se cumpla desde un enfoque cualitativo, esto es, postulando a las mujeres en los partidos con mayor número de votos.

b. Indebida aplicación del Reglamento de candidaturas.

70. Por otra parte, el actor manifiesta que el Tribunal local no debió aplicar el artículo 153, numeral 2 del Reglamento para candidaturas, el cual, desde su perspectiva no era aplicable, en atención a lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumulados.

71. Aunado a que considera que, con la emisión de tal Reglamento, el Instituto local excede su facultad reglamentaria.

72. Tales planteamientos se califican como **infundados** en atención a lo siguiente.

73. Al margen de lo que haya sustentado el Tribunal local respecto a estos planteamientos, el hecho de que la asignación se haya basado únicamente en el citado Reglamento no actualiza un exceso de facultades

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

reglamentarias por parte del Consejo General del OPLEV, ya que dicho órgano cuenta con atribuciones para emitir reglamentos o lineamientos en torno al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

74. Para arribar a la citada conclusión, es necesario puntualizar que la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitirlos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

75. En el caso, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 99 y 100 del Código Electoral de esa entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, encargada de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes generales de la materia.

76. Por su parte, los artículos 101 y 108 del Código Electoral de Veracruz, disponen que el Instituto Electoral Veracruzano cuenta con un Consejo General, el cual, entre otras funciones, tiene las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como la de expedir



los reglamentos y lineamientos necesarios para su buen funcionamiento.

77. Lo anterior, se complementa con lo previsto en el artículo décimo segundo transitorio del decreto por el cual se expidió el aludido Código Electoral, que establece que “El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Código...”

78. Al respecto, en el referido Código, se prevén las reglas para la asignación de representación proporcional para las elecciones municipales, en particular en los artículos 236 a 240, lo cual tiene sustento constitucional en el artículo 115, base VIII.

79. En este orden, el legislador veracruzano dispuso la fórmula y reglas para la asignación de regidores de representación proporcional, lo cual no riñe con la circunstancia de que el Consejo General está facultado para reglamentarlas, mediante la definición de criterios y el establecimiento de procedimientos para su correcta aplicación,

80. Así, resulta evidente que, si la referida autoridad administrativa electoral tiene facultades para emitir reglamentos, las determinaciones sustentadas en ellas no se traducen en un exceso de atribuciones.

81. Ello, porque para actualizarse ese supuesto tendría que demostrarse la posible afectación a los principios de reserva

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

de ley y jerarquía normativa, lo que en la especie no se hace evidente en ninguna de las demandas.

82. En conclusión, si normativamente el Consejo General del OPLEV está facultado para emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, al ser una de sus funciones el llevar a cabo la asignación de regidores de representación proporcional, se colige que está facultado para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido.

83. Respecto a que la asignación se sustentó de manera particular en el numeral 153 del reglamento, el cual fue modificado una vez iniciado el proceso electoral, también se desestima lo planteado, porque el Tribunal local sostuvo que la constitucionalidad de esa disposición normativa fue verificada en los resuelto por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-16/2021, sin que se encuentren controvertidas esas razones. De ahí lo infundado del agravio.

c. y e. Falta de legalidad y certeza

84. Como se señaló previamente la parte actora de los juicios ciudadanos SX-JDC-1643/2021 y SX-JDC-1668/2021 hacen valer que fue incorrecto que el TEV considerara como válido que el OPLEV realizara el registro de las candidaturas de MORENA de manera posterior a la celebración de la elección, incluso en contravención de un criterio sostenido por el Tribunal responsable en un asunto similar.



85. A fin de atender los planteamientos de los enjuiciantes, en primer lugar, es necesario hacer referencia a un breve marco jurídico.

Marco jurídico

86. El principio de certeza electoral exige que, de manera previa al inicio del proceso electoral, la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

87. En ese sentido, la Constitución federal, en su artículo 41, párrafo segundo, base VI, prevé el deber de establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, con la finalidad de que se respeten los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia y con ello, facilitar el acceso a la justicia en materia electoral, tanto de los actores como de los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.

88. De ahí que, su principal objeto sea otorgar definitividad a cada una de las etapas del proceso cumpliendo con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

89. Así, las etapas del proceso electoral adquieren definitividad al concluir cada una de ellas, o bien, con la determinación que emitan en última instancia los órganos jurisdiccionales competentes a efecto de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de estos.

90. En ese contexto, el citado principio de definitividad implica que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a los participantes de estos.

91. De esta forma, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente, ya que, al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

92. Así, con base en el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.



93. Por tanto, para que las elecciones puedan considerarse válidas y auténticas deben apegarse al orden jurídico y estar revestidas de certeza.

94. En esa tesitura, teniendo en cuenta que los procesos comiciales se integran por etapas sucesivas que se van clausurando, por regla general los asuntos sometidos a escrutinio jurisdiccional deben quedar resueltos antes de que concluya la etapa correspondiente para evitar la irreparabilidad de posibles violaciones.

95. Tratándose del Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Código Electoral local, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV quedó formalmente instalado, dando así inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las Diputaciones Locales y Ediles de los Ayuntamientos.

96. Asimismo, el proceso electoral concluye cuando se hayan resuelto en definitiva todos los medios de impugnación interpuestos en contra de las declaraciones de validez o los resultados electorales, o cuando se tenga constancia de que no se presentó alguno.

97. También se advierte que, entre las etapas del proceso electoral ordinario, se encuentran la de *preparación de la elección* y la de *jornada electoral*.

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

98. En ese contexto, con la materialización de la jornada electoral adquirió definitividad una etapa del proceso, por lo que los actos realizados con anterioridad a esa etapa no pueden modificarse con posterioridad.

Registro de candidaturas a las regidurías por representación proporcional

99. El artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Veracruz establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una presidenta o presidente, una síndica o síndico y los demás ediles que determine el Congreso, de conformidad con el principio de paridad de género y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

100. Asimismo, dispone que, en la elección de los ayuntamientos, el partido político o la candidatura independiente que alcance mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura.

101. Además, las regidurías serán asignadas a cada partido y a la candidatura independiente, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo con el principio de representación proporcional.

102. Por su parte, el artículo 16 del Código Electoral local, prevé que por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se



sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

103. Aunado a lo anterior también se estableció que los partidos políticos o coaliciones deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

104. Mediante el acuerdo OPLEV/CG212/2020, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral estableció el plan y calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, señalando como fechas para el registro de candidaturas a las regidurías del dos al dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

105. El veintiuno de abril, Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG164/2021, por el cual se amplió por tres días y de manera improrrogable, del plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos.

106. Ahora bien, de acuerdo con el Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría Ejecutiva es el órgano encargado de recibir las solicitudes de registro de candidaturas a través del Sistema de candidaturas, mismo que será administrado por la Dirección de Prerrogativas, a quien le corresponde la verificación del cumplimiento de requisitos de

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

elegibilidad, la emisión de requerimientos, así como la elaboración del proyecto de Acuerdo por el que se resuelva la solicitud de registro de candidaturas que presenten partidos políticos, coaliciones y las personas a quienes se haya autorizado solicitar registro en la modalidad de candidatura independiente.

107. Asimismo, el artículo 103 del citado Reglamento señala que, dentro del periodo para presentar la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones podrán libremente sustituir a sus candidaturas, así como que, concluido dicho periodo, sólo se podrán sustituir candidaturas mediante Acuerdo del Consejo General, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad y renuncia, hasta un día antes de que se celebre la jornada electoral.

108. En ese contexto, para el caso de sustitución por renuncia se señala que procede hasta un día antes de que se celebre la jornada electoral, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique la persona que renuncia a la candidatura ante el Consejo respectivo, levantándose un acta por cada caso y previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución correspondiente.

109. Así, se advierte que deberán quedar definidas las candidaturas a regidurías a más tardar el día previo a la celebración de la elección.

110. A juicio de esta Sala Regional el agravio expuesto por la parte actora es **fundado**, pues aun cuando el Tribunal



responsable advirtió que el OPLEV se extralimitó en su actuación, validó tal situación pasando por alto la definitividad de las etapas del proceso electoral.

111. En efecto, del acuerdo controvertido en primera instancia se advierte que en el considerando 47 del Organismo Público Local Electoral señaló que, respecto del caso de Actopan, del análisis a las documentales remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advertía que el partido político MORENA presentó el escrito de fecha once de mayo en el que, las sustituciones de las fórmulas de regiduría 1, 3 y 5.

112. Asimismo, indicó que el tres de noviembre, se recibió en la citada Dirección, el escrito signado por Piedad Nadal Sosa, quien se identificó como candidata a regidora al Ayuntamiento de Actopan, de la lista presentada por el partido MORENA, solicitando se le asignara la regiduría correspondiente, acompañando a dicho escrito el acuerdo realizado por el comité estatal del citado partido, “POR EL QUE SE REALIZA EL CAMBIO DE LA FÓRMULA DE LAS CIUDADANAS PROPIETARIA Y SUPLENTE DE LAS REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.

113. En ese contexto, el OPLEV destacó que la Dirección Ejecutiva no otorgó adecuadamente el derecho de audiencia a MORENA, respecto del oficio presentado el once de mayo, en vinculación con los escritos de renuncia presentados en la

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

misma fecha, por lo que consideró que el área competente no trató debidamente la solicitud vinculada a las postulaciones del citado instituto político, puesto que no se había materializado la petición plasmada en el referido oficio.

114. Por lo anterior, consideró que, a fin de salvaguardar el derecho de votar y ser votado, en su vertiente de sustitución de candidaturas, se debía respetar la tutela del derecho político-electoral de integrar los órganos de gobierno a través de la regiduría a la que, en su caso, pudiese corresponderle, por lo cual una vez verificado el cumplimiento de requisitos de elegibilidad y demás requisitos establecidos en la norma constitucional y legal, determinó que lo procedente era el registro de la sustitución por renuncia de las regidurías postuladas por MORENA.

115. Ahora bien, el TEV a fin de confirmar la actuación de la autoridad administrativa señaló que compartía la determinación en tanto que, un error de la autoridad no podía generar perjuicio a los justiciables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de Constitución federal.

116. A juicio de esta Sala Regional es incorrecto lo sustentado por el Tribunal responsable, toda vez que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que corresponde a los partidos políticos y personas candidatas mantenerse al tanto de las actuaciones de las autoridades de la materia, a fin de no hacer nugatorios sus derechos político-electorales.



117. En efecto, en consideración de este órgano jurisdiccional federal en todo caso correspondía a MORENA controvertir en su momento la omisión de la autoridad electoral de acordar el oficio que supuestamente fue presentado el once de mayo de la presente anualidad en el cual solicitó la sustitución de las candidaturas a las regidurías 1, 3 y 5 al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

118. Sin que sea jurídicamente válido que, hasta el tres de noviembre siguiente, una vez celebrada la jornada electoral, así como realizados los cómputos correspondientes, compareciera una de las personas presuntamente designadas, pues esa etapa del proceso electoral adquirió firmeza y sus efectos jurídicos se mantuvieron intocados.

119. En ese contexto, como se señaló de manera previa las candidaturas a las regidurías debían estar definidas de manera excepcional el día previo a la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el seis de junio del año en curso, por lo que al estar relacionada la omisión advertida por el OPLEV con un acuerdo y una etapa del proceso electoral que, a la fecha quedó superada, no debió de realizarse rectificación alguna.

120. Ello porque lo que realiza el OPLEV en el acuerdo que se impugnó en primera instancia debe quedar constreñido únicamente a materializar la designación de las planillas postuladas y registradas oportunamente.

121. Por todo lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, lo conducente es **modificar** la

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

resolución impugnada, así como el acuerdo controvertido en primera instancia, a fin de que el Organismo Público Local Electoral realice las acciones que más adelante se detallan.

122. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional la conducta de la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, incluso advertida por ese órgano administrativo, por lo que, ante los detallados acontecimientos y la actuación de la persona titular de dicha área, se le deberá DAR VISTA al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

d. Paridad de género

123. Finalmente se califica **inoperante** el agravio de la parte actora en el juicio SX-JDC-1643/2021, relativo a que el tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad al establecer que no era posible que al quitarle una regiduría a MORENA sea beneficiada, ello porque del análisis numérico según los porcentajes de votación al no contar MORENA con regidores, a ella le correspondería dicha regiduría al aplicar la paridad de género.

124. Tales planteamientos se califican como **inoperantes**, pues dado los efectos del presente fallo, no es posible que esta Sala Regional se pronuncie en este momento respecto de la pretensión de la enjuiciante relativa a que se le otorgue la regiduría uno al ser mujer, pues será el Consejo General del



OPLEV quien realice la asignación correspondiente, como se desprende de los siguientes efectos.

SEXO. Efectos de la sentencia

125. Toda vez que se declaró fundado los agravios relativos a la falta de certeza y legalidad, conforme a los artículos 6, apartado 3, y 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **modificar** la resolución controvertida para los efectos siguientes.

- I. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG371/2021, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en lo relativo a la asignación de la regiduría uno por el principio de representación proporcional, en el municipio de Actopan, Veracruz.
- II. En consecuencia, **revoca** la constancia otorgada a las integrantes de la primera fórmula de la planilla postulada por MORENA.
- III. Se **ordena** al Consejo General del OPLEV que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, realice la asignación a la fórmula que corresponda.

En el entendido de que tal posición debe ser otorgada a una fórmula legalmente registrada por el partido

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

político MORENA, y que sea integrada por el género femenino.

De no existir ninguna fórmula registrada por tal ente político, deberá proceder en términos de Ley y otorgar la regiduría al partido político que, en el caso, corresponda.

- IV. Finalmente, se **ordena** al Consejo General del OPLEV que, en un término de **doce** horas contadas a partir de que emita la determinación que corresponda, informe a esta Sala Regional la decisión adoptada.
- V. Por otra parte, y en atención a lo infundado de los planteamientos expuestos en el juicio ciudadano SX-JDC-1610/2021, se deja intocada la sentencia y el acuerdo controvertido, en lo relativo a la asignación realizada al partido Movimiento Ciudadano de la regiduría número dos.
- VI. Se da **vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto a las actuaciones realizadas por la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, respecto a la supuesta sustitución de candidaturas realizada por el partido político MORENA.



SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

126. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

127. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1643/2021** y **SX-JDC-1668/2021**, al **SX-JDC-1610/2021**, por ser éste el más antiguo, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral de Veracruz para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia y cuidado en la recepción, tramitación y envío a esta Sala Regional de los medios de impugnación que se presenten ante esa instancia.

CUARTO. Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones,

SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

determine lo que en derecho proceda respecto a las actuaciones realizadas por la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, respecto a la supuesta sustitución de candidaturas realizada por el partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora en el domicilio que señalan en sus escritos de demanda; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Electoral, así como al Organismo Público Local Electoral ambos de Veracruz, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, **con fundamento** en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.



SX-JDC-1610/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.